

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

14243

CORRECCION de errores de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Advertidos errores materiales en el texto remitido para publicación de la Ley arriba referida, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de 17 de junio, se procede a su oportuna rectificación:

En el título de la Ley donde dice: «12 de mayo», debe decir: «12 de junio».

En la exposición de motivos, último párrafo, donde dice: «el proyecto», debe decir: «la Ley».

En la fecha donde dice: «Madrid, a 12 de mayo», debe decir: «Madrid, a 12 de junio».

14244

CORRECCION de errores de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos.

Advertidos errores materiales en el texto remitido para publicación de la Ley arriba referida, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de 17 de junio, se procede a su oportuna rectificación:

En el título de la Ley donde dice: «15 de mayo», debe decir: «15 de junio».

En la fecha donde dice: «Madrid, a 15 de mayo», debe decir: «Madrid, a 15 de junio».

RES403/404-I

resuelve

invitar a las administraciones a que apliquen al servicio móvil aeronáutico (OR), con efectos desde la fecha de entrada en vigor del Plan de adjudicación de frecuencias adoptado por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978), las disposiciones que rigen el empleo de las frecuencias 3 023 kHz y 5 680 kHz especificadas en el apéndice 27 Aer2 (parte II, sección II, artículo 3).

'BT

RESOLUCIÓN N.º 404

relativa a la puesta en práctica de la nueva ordenación de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 21 924 kHz y 22 000 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que en su Recomendación N.º Aer2 - 5, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978) recomendó a las administraciones que estudiasen las cuestiones relativas a la utilización futura de la banda 21 924 - 22 000 kHz;

b) que la presente Conferencia ha atribuido esta banda con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico (R);

resuelve

que es necesario añadir en el apéndice 27 Aer2 una banda de frecuencias suplementaria para poner en servicio frecuencias mundiales apropiadas para las comunicaciones de larga distancia y reducir la congestión de las bandas utilizadas actualmente;

encargo al Secretario General

que publique el nuevo apéndice 27 Aer2 aprobado por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978), con inclusión de un Plan para la banda 21 924 - 22 000 kHz según las indicaciones formuladas en anexo a la presente Resolución;

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975

(Continuación)

REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación).

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

S.E.S.404.3

(recomendado) que el riesgo de que se produzcan interferencias perjudiciales al servicio móvil aeronáutico (R) en esta banda si el 1º de febrero de 1983 no se transfieren las asignaciones existentes en la banda de 21 924 - 22 000 kHz, bien a las nuevas frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R), bien a otras bandas más adecuadas para las asignaciones de frecuencias a las estaciones del servicio fijo aeronáutico.

Resuelve:

1. que las decisiones adoptadas por la presente Conferencia en relación con la nueva ordenación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) se apliquen según el procedimiento metodico que, para pasar de las asignaciones antigua a las nuevas, se define más adelante:

2. que las asignaciones a que se alude en el párrafo 1 se tramiten como sigue:

2.1 la IFRB envíe a las administraciones interesadas extractos pertinentes del Registro Internacional de Frecuencias dentro del plazo de 30 días siguientes al 1º de febrero de 1982, indicándoles que, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución, habrán de transferir las asignaciones de que se trate a las bandas pertinentes en el plazo de seis meses a contar desde el envío de los extractos;

RESADA-2

2.2 que, si una administración no notifica la transferencia dentro del plazo especificado, se conservará la inscripción primativa en el Registro, sin fecha en la columna 2 y con la oportuna observación en la columna Observaciones. De esa medida se informará a la administración interesada.

3. que, si una administración así lo deseó, la IFRB le prestará la asistencia que sea necesaria para hacerlo, aplicara las disposiciones de los números 1445 a 1449 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN N.º 404

Modificaciones que han de introducirse en el apéndice 27 Aer2
del Reglamento de Radiocomunicaciones

A. APÉNDICE 27 Aer2

Indice Parte II, en el título sustituyase la frecuencia 17 970 kHz por 22 000 kHz.

Número 27/10 Sustituyase la frecuencia 17 970 kHz por 22 000 kHz.

Número 27/16 Insertense en el Cuadro las nuevas frecuencias siguientes.

kHz

21 924 - 22 000	
21 925	21 964
21 928	21 967
21 931	21 970
21 934	21 973
21 937	21 976
21 940	21 979
21 943	21 982
21 946	21 985
21 949	21 988
21 952	21 991
21 955	21 994
21 958	21 997
21 961	

25 canales

Parte II Sustituyase en el título 17 970 kHz por 22 000 kHz.

Número 27/189 Insertúzcase en el Cuadro la nueva columna siguiente para la banda de 22 MHz:

Zonas	Bandas (MHz)		Bandas (MHz)
	22	22	
W I	21 940	21 949	W III
	21 946	21 970	
	21 952		W IV
	21 958		W V
	21 967		
	21 973		W VI
	21 979		
	21 988		W VII
	21 997		
W II	21 964	21 994	
	21 985		

Parte II Sustituyase en el título 17 970 kHz por 22 000 kHz.

Número 27/207 Insertese inmediatamente después del número 27/207 el nuevo Cuadro siguiente, correspondiente a la banda de 22 MHz:

1	2		3
	W MONDIAL	WORLDWIDE MONDIAL	
21 940	W MONDIAL	WORLDWIDE MONDIAL	C100/1/V
21 943	W MONDIAL	WORLDWIDE MONDIAL	C100/1/V
21 946	W MONDIAL	WORLDWIDE MONDIAL	C100/1/V
21 959	W MONDIAL	WORLDWIDE MONDIAL	C100/1/L
21 962	W MONDIAL	WORLDWIDE MONDIAL	C100/1/L
21 976	W MONDIAL	WORLDWIDE MONDIAL	C100/1/V
21 979	W MONDIAL	WORLDWIDE MONDIAL	C100/1/V
21 985	W MONDIAL	WORLDWIDE MONDIAL	C100/1/V
21 991	W MONDIAL	WORLDWIDE MONDIAL	C100/1/V
21 997	W MONDIAL	WORLDWIDE MONDIAL	C100/1/V

número 27/31A En el título que procede al número 27/31A, sustitúyase 18 MHz por 22 MHz, en la primera línea, sustitúyase de 13 y 18 MHz por de 13 MHz, 18 MHz y 22 MHz.

número 27/31B Sustitúyase en la segunda línea la banda de 18 MHz por las bandas de 18 y 22 MHz; en la cuarta línea, a continuación de 18 MHz, insertese y 22 MHz.

RES405-1

RESOLUCIÓN N.º 405

relativa a la utilización de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R),

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978) elaboró y adoptó un nuevo Plan de adjudicación de frecuencias para el empleo de las ondas decamétricas en el servicio móvil aeronáutico (R) (apéndice 27 Aer2 al Reglamento de Radiocomunicaciones);

b) que el tráfico aéreo está sujeto a continuos cambios;

c) que dichos cambios deben ser tomados en consideración por las administraciones interesadas; pero

d) que, al tratar de satisfacer nuevas necesidades de comunicaciones, no deberá tomarse decisión alguna que impida u obstaculice la utilización coordinada de las ondas decamétricas por el servicio móvil aeronáutico (R).

e) que las familias de frecuencias adjudicadas a las zonas de paso de rutas aéreas mundiales principales (ZRRMP), a las zonas de rutas aéreas regionales y nacionales (ZRRN) y a las subzonas, y a las zonas VOLMET, se han escogido teniendo en cuenta las condiciones de propagación que determinan las frecuencias más adecuadas para las distancias consideradas;

f) que deberían adoptarse medidas concretas para que el orden de magnitud de las frecuencias utilizadas sea adecuado;

g) que es indispensable distribuir el tráfico de comunicaciones del modo más uniforme posible entre las frecuencias disponibles;

h) que se han adjudicado frecuencias para su utilización sobre una base mundial;

que las administraciones, individualmente o en colaboración, tomen las medidas necesarias:

1. para utilizar en la mayor medida posible las frecuencias superiores a las de ondas decamétricas a fin de disminuir el tráfico en las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil aeronáutico (R);

2. para el empleo, en la mayor medida posible, de antenas de direccividad y rendimiento adecuados con objeto de reducir al mínimo la probabilidad de interferencia mutua dentro de una zona o entre zonas distintas;

3. para coordinar el empleo de las familias de frecuencias necesarias para una parte de ruta determinada, de acuerdo con los principios técnicos expuestos en el apéndice 27 Aer2 y basándose en los datos de propagación de que se disponga, a fin de que se utilice siempre la frecuencia más apropiada para las comunicaciones entre tierra y una aeronave situada a una distancia dada de la estación aeronáutica que asegure el servicio en la parte de ruta considerada;

4. para mejorar las técnicas y los procedimientos de explotación, y para emplear equipos que permitan conseguir el mayor rendimiento posible en las comunicaciones aire-tierra en ondas decamétricas;

5. para recopilar datos técnicos precisos sobre el funcionamiento de sus sistemas de comunicación en ondas decamétricas, especialmente aquellos que puedan tener influencia en las normas técnicas y de explotación, a fin de facilitar la revisión del Plan;

6. para determinar, por medio de arreglos regionales, el mejor método para asegurar en toda nueva ruta aérea, regional o internacional de larga distancia, las comunicaciones necesarias que no se realicen o no puedan realizarse por medio del sistema de las ZRMP y ZRRN, de forma que no cause interferencia perjudicial a la utilización de las frecuencias previstas en el Plan.

RES406/407-1

B1.

RESOLUCIÓN N.º 406

relativa a la utilización de bandas de frecuencias superiores a las de ondas decamétricas para las comunicaciones y para la difusión de datos meteorológicos en el servicio móvil aeronáutico (R) y en el servicio móvil aeronáutico por satélite (R)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que la utilización de bandas de frecuencias superiores a las de ondas decamétricas para las comunicaciones y para la difusión de datos meteorológicos en el servicio móvil aeronáutico (R) y en el servicio móvil aeronáutico por satélite (R)

b) que, desde el punto de vista del servicio móvil aeronáutico, las bandas de frecuencias superiores a las de ondas decamétricas pueden proporcionar un medio de comunicación más seguro y menos expuesto a las interferencias que las de ondas decamétricas;

c) que el empleo por la aviación de las ondas métricas ha progresado considerablemente desde los puntos de vista técnico y de explotación;

d) que es reconocida la posibilidad de establecer en el futuro comunicaciones por satélite;

e) que es reconocida la posibilidad de establecer en el futuro comunicaciones por satélite;

f) que es reconocida la posibilidad de satisfacer, en la mayor medida posible, las necesidades de comunicaciones y de difusión de datos meteorológicos, con frecuencias elegidas en bandas de frecuencias superiores a las de ondas decamétricas, que están atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) y al servicio móvil aeronáutico por satélite (R);

resuelve

que las administraciones, teniendo en cuenta sus respectivas circunstancias económicas y técnicas, consideren la posibilidad de satisfacer, en la mayor medida posible, sus necesidades de comunicaciones y de difusión de datos meteorológicos, con frecuencias elegidas en bandas de frecuencias superiores a las de ondas decamétricas, que están atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) y al servicio móvil aeronáutico por satélite (R);

RESOLUCIÓN N.º 407

relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que las observaciones de comprobación técnica de las emisiones sobre el empleo de frecuencias de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz muestran que ciertas frecuencias de estas bandas siguen utilizándose por estaciones de servicios distintos del servicio móvil aeronáutico (R), en particular por estaciones de radiodifusión de gran potencia, algunas de las cuales funcionan infringiendo las disposiciones del número 2663 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

¹ Reemplaza la Resolución N.º Aer2 - 6 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978).

² Reemplaza la Resolución N.º Aer2 - 2 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978).

RES407-2

RES500-1

- h)* que tales estaciones causan interferencias perjudiciales al servicio móvil aeronáutico (R), y que en las citadas bandas se han observado numerosas emisiones cuya procedencia no ha podido identificarse con certeza.
- c)* que las radio comunicaciones son el único medio de comunicación de que dispone el servicio móvil aeronáutico (R), que es un servicio de seguridad;

considerando, en particular,

- d)* que es de la mayor importancia que los canales directamente utilizados para el funcionamiento seguro y regular de las operaciones de navegación aérea se mantengan libres de toda interferencia perjudicial, por ser indispensables para la seguridad de la vida humana y de los bienes;

*resuelve**rogar encarecidamente a las administraciones*

1. que adopten todo género de medidas para que las estaciones que no pertenezcan al servicio móvil aeronáutico (R) se abstengan de utilizar frecuencias de las bandas del servicio móvil aeronáutico (R), salvo en las condiciones prescritas en los números 342 y 956 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2. *a)* que hagan todos los esfuerzos necesarios para identificar y localizar el origen de toda emisión no autorizada capaz de causar interferencias perjudiciales al servicio móvil aeronáutico (R), comprometiendo con ello este servicio de seguridad;

b) que comuniquen los resultados de sus observaciones a la IFRB;

3. que participen en los programas de comprobación técnica de las emisiones que la IFRB pueda organizar en aplicación de la presente Resolución.

4. que inviten a sus respectivos gobiernos a promulgar todas las disposiciones legales que sean necesarias para impedir que las estaciones instaladas a bordo de aeronaves funcionen contraviniendo las disposiciones del número 2605 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

encargar a la IFRB

1. que continúe organizando programas de comprobación técnica de las emisiones en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R), con el fin de eliminar las emisiones de las estaciones de otros servicios que trabajan en tales bandas que causen o puedan causar interferencias perjudiciales al servicio móvil aeronáutico (R);

2. que tome las medidas necesarias para eliminar las emisiones de dichas estaciones que causan o pueden causar interferencia perjudicial al servicio móvil aeronáutico (R);

3. que recabe, si ha lugar, la colaboración de las administraciones para identificar, por todos los medios de que dispongan, la procedencia de tales emisiones y conseguir que estas cesen;

RES500-1

RESOLUCIÓN N.º 500

relativa a la modificación de las frecuencias portadoras de las estaciones de radiodifusión por ondas kilométricas en la Región I

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a)* que convendría, tanto desde el punto de vista técnico como económico, reducir la interferencia que se produce en los receptores domésticos de radiodifusión debido a frecuencias de combinación;
- b)* que esta interferencia se reduce considerablemente cuando los valores nominales de las frecuencias portadoras de las estaciones de radiodifusión son múltiplos de la separación de canales:
- c)* que los valores nominales de las frecuencias portadoras de las estaciones inscritas en el Plan de radiodifusión por ondas kilométricas para la Región I (Ginebra, 1975) no son múltiplos de la separación de canales (9 kHz);
- d)* que para evitar interferencias entre esas estaciones es necesario que la modificación de las frecuencias portadoras de las estaciones de radiodifusión por ondas kilométricas en la Región I se efectúe en la misma fecha, al menos para todas las estaciones que comparten el mismo canal, sin que esta medida reduzca la separación entre frecuencias portadoras adyacentes;
- e)* que la modificación de las frecuencias portadoras de las estaciones de radiodifusión por ondas kilométricas aumentaría, en ciertos casos, la interferencia a las estaciones de radionavegación aeronáutica;

teniendo en cuenta

que el servicio de radionavegación aeronáutica es un servicio de seguridad;

resuelve

1. que en el período que media entre el 1º de febrero de 1986 y el 1º de febrero de 1990, los valores nominales de las frecuencias portadoras de todas las estaciones de ondas kilométricas en funcionamiento o plantadas de conformidad con el Acuerdo de radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas (Ginebra, 1975), se reduzcan en 2 kHz, para que correspondan a múltiplos de 9 kHz, sin modificar las demás características de las estaciones:
2. que, para garantizar que puedan tomarse todas las medidas a fin de evitar cualquier interferencia adicional al servicio de radionavegación aeronáutica, el cambio de las frecuencias de radiodifusión se efectúe en grupos de cinco canales adyacentes comenzando por el grupo cuya frecuencia asignada sea más baja;
3. que los cambios se efectúen en tres etapas, a saber:

- Canales 1 a 5, el 1º de febrero de 1986
Canales 6 a 10, el 1º de febrero de 1988
Canales 11 a 15, el 1º de febrero de 1990

4. que en la fecha del primer cambio (1º de febrero de 1986) el límite inferior de la banda atribuida al servicio de radiodifusión pase a ser de 148,5 kHz y que, después del 1º de febrero de 1990, la atribución al servicio de radiodifusión pase a ser 148,5 - 283,5 kHz;
5. que toda modificación de la asignación de frecuencias de una estación de radionavegación aeronáutica que de ella resulte se notifique a la Junta y que, después de recibir una conclusión favorable con respecto a los números 1240 y 1241, se inscriba en el Registro sin cambio alguno de fecha ni de «status». Sin embargo, si la conclusión es desfavorable solamente con respecto al número 1241, se inscribiría en el Registro de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 12, sin modificación de la fecha original;

RESOLUCIÓN N° 502

D)

que las administraciones comuniquen a la IFRB, con dos años de antelación como mínimo, cualesquiera modificaciones que prevean de las características de sus estaciones de radiodifusión por ondas kilométricas, existentes o la puesta en servicio de nuevas estaciones;

pide a la IFRB

que publique esta información en una sección especial de su circular semanal;

pide al Secretario General

que transmita la presente Resolución al Secretario General de la OACI;

RESOLUCIÓN N° 501

relativa al examen por la IFRB de las notificaciones referentes a estaciones del servicio de radiodifusión en la Región 2 en la banda 535 - 1.605 kHz durante el período anterior a la entrada en vigor de las actas finales de la conferencia administrativa regional de radio comunicaciones para la radiodifusión por ondas hectométricas (Región 2)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radio comunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- que se va a celebrar una conferencia administrativa regional de radio comunicaciones para la radiodifusión por ondas hectométricas (Región 2), en dos reuniones, con el fin de preparar un plan para el servicio de radiodifusión en la banda 535 - 1.605 kHz;
- que la primera reunión de la mencionada conferencia tendrá lugar en marzo de 1980 y la segunda reunión en noviembre de 1981;
- que la presente Conferencia ha modificado las disposiciones pertinentes del artículo 12;
- que la conferencia administrativa regional de radio comunicaciones para la radiodifusión por ondas hectométricas (Región 2) deberá adoptar disposiciones que serán aplicadas por la Junta para la notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia incluidas en el plan;
- que por consiguiente es necesario establecer el procedimiento que ha de aplicar la Junta para el examen de las notificaciones relativas a las estaciones de radiodifusión de la Región 2 en la banda 535 - 1.605 kHz en el período entre la entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radio comunicaciones (Ginebra, 1979) y la entrada en vigor de las actas finales de la conferencia de radiodifusión por ondas hectométricas de la Región 2;¹

resuelve

que desde la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radio comunicaciones (Ginebra, 1979) hasta la fecha de entrada en vigor de las actas finales de la conferencia administrativa regional de radio comunicaciones para la radiodifusión por ondas hectométricas (Región 2), la Junta no examine, con respecto al número 1241, las notificaciones de asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión de la Región 2 en la banda 535 - 1.605 kHz y que las inscriba sin fecha en la columna 2a o en la columna 2b, la fecha en la columna 2c tendrá únicamente un carácter informativo.

relativa al período entre la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radio comunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) y la fecha en que las disposiciones y el Plan asociado adoptados por dicha Conferencia se anexarán al Reglamento de Radio comunicaciones,

La Conferencia Administrativa Mundial de Radio comunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- que las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radio comunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) entraron en vigor el 1 de enero de 1979;
- que en la Resolución N° Sat - 4 de dicha Conferencia se pedia a la Conferencia de Radio comunicaciones de 1979 que anexara al Reglamento de Radio comunicaciones las disposiciones y el Plan asociado establecidos por aquella:
- que hay un período transitorio entre la entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia de 1977 y la aplicación del Reglamento de Radio comunicaciones al que se han anexado las disposiciones y el Plan asociado de la Conferencia de 1977 (apéndice 3b);

considerando

- que se considera que las Actas Finales de la Conferencia Administrativa de Radio comunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) contienen un acuerdo mundial y un Plan asociado, de conformidad con la Resolución N° Spal 2 de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971);
- que, durante dicho período transitorio, así como después de su inserción como anexo al Reglamento de Radio comunicaciones, las disposiciones y el Plan asociado conserven su integridad como instrumento jurídico;
- que, durante ese período, la IFRB y demás órganos correspondientes de la UIT se inspiren en las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia de 1977 y del Reglamento de Radio comunicaciones,

¹ Reemplaza la Resolución N° Sat - 3 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radio comunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977).

RES03-1

RESOLUCIÓN N.º 503

5. que cada asignación de frecuencia notificada con arreglo al punto 4.1 de la Resolución 33, al punto 2.1 de esta Resolución o a la sección III del artículo 7 del apéndice 30 será objeto de una notificación separada, conteniendo los datos prescritos en el anexo 2 del apéndice 30.

relativa a la coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2;

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 se planificará de conformidad con la Resolución 701;
- b) que, en la Región 2, dicho servicio deberá explotarse conforme a los principios formulados en el artículo 12 y en los anexos 6 y 7 del apéndice 30 al Reglamento de Radiocomunicaciones;
- c) que ciertas disposiciones adoptadas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) sobre las estaciones de radiodifusión por satélite en las Regiones 1 y 3, pueden aplicarse también en la Región 2 hasta que entre en vigor el plan que para esta Región ha de elaborarse en cumplimiento de la Resolución 701;
- d) que, durante el período transitorio, seguirán aplicándose en la Región 2 los procedimientos de la Resolución 33;

resuelve

1. que, a los efectos de la coordinación con sistemas de radiocomunicación espacial de otras administraciones, toda administración que proyecte poner en servicio una estación espacial de radiodifusión por satélite en la Región 2, deberá aplicar las disposiciones apropiadas del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones (numeros 1042 a 1056, ambos inclusive);
2. que las disposiciones pertinentes de la Resolución 33 serán aplicables a la coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión por satélite de la Región 2, siempre que resulte concernida una estación del servicio de radiodifusión por satélite o del servicio fijo por satélite de la Región 2;
- 2.1. que toda administración que notifique una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 en virtud del punto 4.1 de la Resolución 33 deberá notificar asimismo una estación terrena receptor tipo;
3. que los procedimientos de coordinación, notificación e inscripción para las estaciones del servicio fijo por satélite formulados en el artículo 7 del apéndice 30 al Reglamento de Radiocomunicaciones se aplicarán también a las estaciones de radiodifusión por satélite de la Región 2 con respecto a las estaciones de radiodifusión por satélite para las cuales figure en el Plan una asignación de frecuencia, siempre que:

- la anchura de banda necesaria de la asignación de frecuencia propuesta en la Región 2 coincida parcialmente con la de una asignación de frecuencia de las Regiones I o III;
- la densidad de flujo de potencia que pueda producir la asignación prevista para una estación espacial de radiodifusión en la Región 2 sobrepase el valor especificado en el anexo 1 al apéndice 30;
- 4. que, para suministrar la información prevista en la sección B de la Resolución 33 y de la sección II del artículo 7 del apéndice 30, se utilice el anexo 2 del apéndice 30;

RES03/504/505-1

RESOLUCIÓN N.º 504

relativa a las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977), con respecto a la Región 2

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977), adoptó solamente disposiciones provisionales para la Región 2;
- b) que la presente Conferencia ha introducido cambios en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias para la Región 2 que afectan a las condiciones en que se basan esas disposiciones provisionales de las Actas Finales de la Conferencia de 1977;
- c) que la presente Conferencia ha decidido asimismo incorporar las disposiciones y el Plan asociado adoptados por la Conferencia de 1977 al Reglamento de Radiocomunicaciones como apéndice 30;
- d) que en 1983 se celebrará una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones con objeto de llevar a cabo la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 de acuerdo con la Resolución 701;

- resuelve
1. que las disposiciones del artículo 12 del apéndice 30 relativas a la segmentación del arco en la Región 2 ya no son aplicables en la banda 11.7 - 12.1 GHz y no serán aplicables en el resto de la banda 11.7 - 12.2 GHz con posterioridad a la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones de 1983;
 2. que las restantes disposiciones provisionales del apéndice 30 relativas únicamente a la Región 2 continúen aplicándose en espera de las decisiones de la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones de 1983, después de la cual se considerara que las actas finales de la conferencia regional de 1983 sustituyen a las disposiciones provisionales para la Región 2 que ahora figuran en el apéndice 30 a reserva de su adopción oficial por la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

RESOLUCIÓN N.º 505

relativa al servicio de radiodifusión por satélite (radiodifusión sonora) en la gama de frecuencias comprendida entre 0,5 GHz y 2 GHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que varias administraciones han propuesto atribuciones de bandas de frecuencias para el servicio de

RES05/2

- b) que las bandas de frecuencias atribuidas en la actualidad al servicio de radiodifusión por satélite no permiten la recepción individual de programas radiofónicos con receptores portátiles o instalados en automóviles;

- c) que la introducción del servicio de radiodifusión por satélite (radiodifusión sonora) en la gama 0,5 - 2,0 GHz es técnicamente factible y permitirá la recepción individual con receptores portátiles o instalados en automóviles;

- d) que experimentos efectuados por vía de simulación han confirmado ciertas hipótesis formuladas en estudios teóricos, pero que, no obstante, no se han hecho todavía demostraciones prácticas del funcionamiento de un sistema;

- e) que se necesitan estudios complementarios antes de la introducción de sistemas operacionales:

- f) que el CCIR ha emprendido estudios relativos a este servicio de conformidad con el Programa de Estudios 34B/10;

- g) que la gama de frecuencias apropiada para el servicio se halla limitada en el extremo inferior a 0,5 GHz (en vista del incremento del ruido artificial y del tamaño de las antenas emisoras al disminuir la frecuencia) y en el extremo superior a 2 GHz (dada la disminución de la superficie equivalente de las antenas receptoras al aumentar la frecuencia);

- h) que, dada la elevada densidad de flujo de potencia necesaria, parece extremadamente difícil la compartición con servicios terrenales;

- i) que hay administraciones que han presentado proposiciones en la gama de frecuencias 1 429 - 1 525 MHz.

- j) que el servicio de radioastronomía dispone de una atribución en una banda inferior proxima, razón por la cual la parte inferior de la banda 1 429 - 1 525 MHz puede no ser considerada para atribución al servicio de radiodifusión por satélite (radiodifusión sonora);

- k) que en la etapa experimental bastaría una anchura de banda de unos pocos centenares de kHz;

observando

- l) que se fomente a las administraciones a que efectúen experimentos relativos al servicio de radiodifusión por satélite (radiodifusión sonora) en pequeñas sub-bandas convenientemente situadas en la banda 0,5 - 2 GHz, a reserva del acuerdo de las administraciones interesadas. Una de esas sub-bandas puede situarse en la banda 1 429 - 1 525 MHz;

1. que se fomente a las administraciones referentes a las características técnicas de un sistema de radiodifusión (sonora) por satélite para la recepción individual con receptores portátiles o instalados en automóviles, así como a la posibilidad de la compartición con servicios terrenales y a los criterios apropiados de esta compartición;

2. que el CCIR programe y acelere los estudios referentes a las características técnicas de un sistema de radiodifusión (sonora) por satélite para la protección y, si es preciso, la transferencia a otras bandas, de las signaciones a estaciones de los servicios terrenales que puedan resultar afectados;

3. que se autorice a la próxima conferencia administrativa mundial de telecomunicaciones que se ocupe de los servicios de radiocomunicación espacial, en general, o de cualquiera de estos servicios en especial, a examinar los resultados de los distintos estudios y a adoptar las decisiones que proceda para atribuir una banda de frecuencias apropiada;

resuelve

RES06/507-1

AP

RESOLUCIÓN N.º 506

relativa a la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios, con exclusión de las demás órbitas, por estaciones espaciales que funcionan en las bandas de frecuencias de 12 GHz atribuidas al servicio de radiodifusión por satélite

1. La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) adoptó para las Regiones 1 y 3 un Plan que contiene asignaciones de frecuencia en las bandas de referencia y posiciones en la órbita de los satélites geostacionarios;
- b) que una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones prevista para 1981 debe elaborar un plan similar para la Región 2;
- c) que la explotación de servicios de radiocomunicación espacial en dichas bandas de frecuencias en una órbita distinta de la de los satélites geostacionarios sería incompatible con los planes mencionados en los considerados a) y b);

resuelve

- que las administraciones procurarán que sus estaciones de radiocomunicación espacial en esas bandas de frecuencias utilicen únicamente la órbita de los satélites geostacionarios.

RESOLUCIÓN N.º 507

AT

relativa al establecimiento de acuerdos y de planes asociados para el servicio de radiodifusión por satélite

- La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).
- considerando
- a) que es importante hacer el mejor uso posible de la órbita de los satélites geostacionarios y de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión por satélite;
- b) que el gran número de instalaciones receptoras con antenas directivas que podrían instalarse en un servicio de radiodifusión por satélite podría suponer un obstáculo al cambio de ubicación de sus estaciones espaciales en la órbita de los satélites geostacionarios una vez que estén en servicio.

¹ Reemplaza la Resolución N.º Sat - 7 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977).

² Reemplaza la Resolución N.º Spaz - 2 de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971).

RES507/508-1

- c) que las emisiones de radiodifusión por satélite pueden producir interferencias perjudiciales en una gran parte de la superficie de la Tierra;
- d) que los demás servicios que tienen atribuciones en la misma banda necesitan utilizar ésta antes de la puesta en práctica del servicio de radiodifusión por satélite;

resuelve

1. que las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite se establezcan y exploten de conformidad con los acuerdos y planes asociados establecidos por conferencias administrativas mundiales o regionales, según el caso, en las que podrán participar todas las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios puedan resultar afectados;
2. que durante el período que preceda a la entrada en vigor de tales acuerdos y planes asociados, las administraciones y la IFRB apliquen el procedimiento indicado en la Resolución 33.

invita al Consejo de Administración

- a que se mantenga en estudio la convocatoria de conferencias administrativas mundiales o conferencias administrativas regionales, o ambas si procede, a fin de establecer las fechas y lugares de celebración así como los órdenes del día adecuados.

RESOLUCIÓN N.º 508

relativa a la convocatoria de una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que la situación existente en la actualidad en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión no es satisfactoria;
- b) que es importante que se garantice a todos los países el libre e igual derecho al uso de esas bandas;

resuelve

1. que una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones planifique la utilización de las bandas de ondas decamétricas atribuidas en exclusividad o en compartición al servicio de radiodifusión (salvo las reservadas a la radiodifusión en la Zona Tropical);
2. que esta planificación esté basada en la utilización de emisiones de doble banda lateral (DBL). Debe también estudiarse la manera de introducir progresivamente un sistema de banda lateral única (BLU) sin entorpecer las emisiones de DBL;

que la conferencia indicada en el párrafo 1 se divide en dos reuniones;

RES508-2

4. que en la primera reunión:
- 4.1. se establezcan los parámetros técnicos que habrán de utilizarse para la planificación y los principios que deban regir la utilización de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión y en particular:

4.1.1 la potencia adecuada para la radiodifusión por ondas decamétricas, junto con otros factores técnicos pertinentes;

4.1.2 las necesidades de cada país en materia de radiodifusión nacional e internacional;

4.1.3 el número máximo de frecuencias que habrán de utilizarse para la difusión del mismo programa a la misma zona;

4.1.4 la especificación de un sistema de BLU apto para utilización futura en la radiodifusión por ondas decamétricas;

4.2 se determinen también los principios de planificación que se aplicarán y el método de planificación que se utilizará en la segunda reunión;

5. que en la segunda reunión que habrá de celebrarse no antes de 12 meses ni más tarde de 18 meses después de la primera, la conferencia:

5.1 proceda a la planificación con arreglo a los principios y métodos establecidos en la primera reunión;

5.2 examine y, en caso necesario, revise las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas al servicio de radiodifusión por ondas decamétricas;

insista a las administraciones

a que, hasta que la conferencia tenga lugar, no utilicen una potencia de transmisión superior a la necesaria para una recepción satisfactoria y a que retengan por qué el número de frecuencias empleadas sea el mínimo;

señala a la atención del Consejo de Administración

el carácter urgente de esta conferencia;

invita al Consejo de Administración

a que tome todas las disposiciones necesarias para convocar la conferencia, cuya primera reunión ha de celebrarse lo antes posible después de la próxima Asamblea Plenaria del CCIR, teniendo en cuenta el plazo mínimo fijado en el artículo 58 (número 303) del Convenio;

pide a la IFRB

que efectúe los preparativos y los estudios técnicos previstos en el número 171 del Reglamento de Radiocomunicaciones; y

pide al CCIR

que acelere los estudios descritos en las Recomendaciones 500 y 501.

RES509-I

RESOLUCIÓN N.º 509

RESOLUCIÓN N.º 510

CQ

Relativa a la convocatoria de una conferencia regional de radiodifusión encargada de estudiar y revisar las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Africana de Radiodifusión por ondas métricas y decimétricas (Ginebra, 1963).

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que el último Plan Africano de radiodifusión por ondas métricas y decimétricas fue establecido en Ginebra en 1963 para la radiodifusión sonora en la banda II (87,5 - 100 MHz) y para la radiodifusión (televisión) en las bandas I (47 - 68 MHz), III (174 - 223 MHz), IV (470 - 562 MHz) y V (382 - 960 MHz);
 b) que algunos países africanos no pudieron participar en la Conferencia Africana de Radiodifusión por ondas métricas y decimétricas (Ginebra, 1963);
 c) que el número de países africanos independientes es actualmente mucho más elevado y es necesario incluirlos en un nuevo plan;

teniendo en cuenta

- a) que para la banda 87,5 - 108 MHz se ha previsto una conferencia para la planificación de la radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (véase la Resolución 510);
 b) que se ha ampliado la atribución a título primario al servicio de radiodifusión (televisión) en la Región I de 174 - 223 MHz a 174 - 230 MHz;

que es necesario actualizar el Plan existente;

resuelve

que se convoque lo antes posible una conferencia regional, de preferencia antes de 1984, para estudiar y revisar las disposiciones del Plan de ondas métricas y decimétricas de radiodifusión (televisión) (Ginebra, 1963) – vigente para la Zona Africana de Radiodifusión, teniendo en cuenta las asignaciones contenidas en el Plan de Estocolmo, 1961;

invita al Consejo de Administración

a que adopte todas las medidas necesarias para convocar dicha conferencia y fijar su fecha y orden del día;

pide al CCIR
que realice los estudios técnicos necesarios;
pide a la IFRB

que lleve a cabo los preparativos de la conferencia.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que se ha ampliado la atribución a título primario al servicio de radiodifusión en la Región I de la banda 87,5 - 100 MHz a la de 87,5 - 108 MHz;
 b) que en la Región I la banda 100 - 108 MHz está actualmente atribuida al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R), y en varios países también al servicio fijo;
 c) que varios países de la Región 3 cuyas fronteras terrestres limitan con la Región I utilizan también estas bandas para el servicio de radiodifusión;
 d) que para los países de la Región I que utilizan o se proponen utilizar la banda 87,5 - 100 MHz para la radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, es preciso establecer un nuevo plan de radiodifusión sonora en toda la banda 87,5 - 108 MHz;
 e) que otros países de la Región I necesitan que se establezca un plan de radiodifusión sonora en la banda 100 - 108 MHz;
 f) que ese nuevo plan no debería afectar en absoluto a las asignaciones existentes o previstas a estaciones de radiodifusión (televisión) en la banda 87,5 - 100 MHz, efectuadas conforme al Acuerdo Regional de Estocolmo, 1961;

- g) que ese nuevo plan, en la banda 87,5 - 100 MHz, no debería deteriorar las zonas de servicio de las estaciones de radiodifusión sonora existentes, explotadas de conformidad con el Acuerdo Regional de Estocolmo, 1961, y que están situadas en la zona de coordinación con los países que utilizan esta banda para televisión, de conformidad con el citado Acuerdo;
 h) que es necesario introducir, cuanto antes, estaciones de radiodifusión sonora en la banda 100 - 108 MHz, de conformidad con este plan;

- i) que los equipos radioeléctricos utilizados para el aterrizaje automático de aeronaves que funcionan en la banda adyacente 108 - 112 MHz pueden sufrir interferencia perjudicial de las estaciones de radiodifusión cercanas que funcionan en la banda 87,5 - 108 MHz, si no se seleccionan con cuidado las frecuencias de las estaciones respectivas, y que esta interferencia puede poner en peligro la vida humana;

1. que se convoque una conferencia regional antes del 31 de diciembre de 1983, a fin de establecer para la Región I y los países interesados de la Región 3 un acuerdo y un plan asociado relativo a la radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 108 MHz para la Región I y para aquellas zonas de Afganistán e Irán que son contiguas a la Región I;
 2. que esa conferencia se celebre en dos reuniones:
 – la primera reunión establecerá las bases técnicas para preparar el plan, incluida la determinación de criterios mutuos para la competición entre el servicio de radiodifusión sonora y otros servicios, comprendido el servicio de radiodifusión (televisión), que funcionen dentro de la banda 87,5 - 108 MHz;
 – la segunda reunión, que preferentemente ha de celebrarse entre seis y doce meses después de la primera, elaborará el acuerdo y el plan asociado;
 3. que se dé a los países interesados de la Región 3 la oportunidad de participar en esta conferencia;

RE:SMN/601-1

*pide al CCIR**reunión*

que estudie, con carácter de urgencia, las bases técnicas necesarias para la planificación y para la determinación de los criterios de protección entre estaciones de radiodifusión (sonora) y estaciones de radiodifusión (televisión) y entre estaciones de radiodifusión (sonora) y estaciones de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R);

invita al Consejo de Administración

a que fije las fechas y el orden del día de esa conferencia;

pide a las administraciones

que, al planificar la utilización de la banda 87,5 - 108 MHz, tengan en cuenta los problemas de compatibilidad con los sistemas de radionavegación que funcionan en las bandas adyacentes.

CO **RESOLUCIÓN N.º 600**

relativa a la utilización de las bandas de frecuencias 2 900 - 3 100 MHz, 5 470 - 5 650 MHz, 5 470 - 5 300 MHz, 9 300 - 9 500 MHz y 9 500 - 9 800 MHz para el servicio de radionavegación

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que la presente Conferencia ha adoptado disposiciones sobre el desarrollo de respondedores para instalar a bordo de los barcos y utilizarlos en el servicio de radionavegación marítima en las bandas de frecuencias 2 930 - 2 950 MHz, 5 470 - 5 480 MHz y 9 280 - 9 300 MHz;
- b) la demanda creciente de atribuciones de frecuencia al servicio de radionavegación en las bandas utilizadas para la radionavegación marítima y aeronáutica como consecuencia:

- i) del creciente número de radar instalados a bordo de barcos, que aumenta con la demanda de que su instalación sea obligatoria a escala mundial;
- ii) de la creciente necesidad de ayudas a la navegación y de respondedores que trabajan con radares primarios;
- iii) de la necesidad de una creciente utilización de esta banda por estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, advirtiendo que la instalación obligatoria de esos equipos a bordo de aeronaves se pide también a escala mundial;
- c) el aumento de interferencia perjudicial que se produce en la banda 9 300 - 9 500 MHz debido a las circunstancias indicadas;
- d) que estas aplicaciones de radar tienen importantes repercusiones en la seguridad;

tomando nota

- a) de la Recomendación 605;
- b) de las conclusiones de la Reunión Preparatoria Especial del CCIR;
- c) de la necesidad de nueva información técnica y de explotación para decidir la utilización más eficaz de las frecuencias;

- que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente:
1. revise las notas de estas bandas atribuidas al servicio de radionavegación e introduzca los cambios que considere apropiados a la luz de los estudios que se realicen;
 - 1.2. prepare las recomendaciones normativas adecuadas;
 2. que el CCIR continúe examinando los aspectos técnicos y formule Recomendaciones;

invita

1. al Consejo de Administración a que se cerciore que las cuestiones de radionavegación que presenten interés para los servicios móviles se incluyan en el orden del día de la próxima conferencia de radiocomunicaciones competente sobre los servicios móviles;
2. a las administraciones a que estudien la utilización de esas bandas por los servicios de radionavegación y presenten proposiciones para su utilización eficaz;

pide al Secretario General

RESOLUCIÓN N.º 601

relativa a las Normas y Recomendaciones concernientes a las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y de salvamento;
- b) que las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz son comúnmente utilizadas por las aeronaves que participan en operaciones de búsqueda y salvamento;
- c) que la Organización Civil Internacional ha recomendado características de señales y especificaciones técnicas para los equipos de las aeronaves que funcionan en la frecuencia de 121,5 MHz, en la de 243 MHz o en ambas;
- d) que conviene que las administraciones que autoricen el empleo de radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en la frecuencia de 121,5 MHz o de 243 MHz o en ambas, se aseguren de que esas radiobalizas se ajustan a las normas y recomendaciones pertinentes de la Organización Civil Internacional y del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones.

resuelve

que conviene que las administraciones que autoricen el empleo de radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en la frecuencia de 121,5 MHz o de 243 MHz o en ambas, se aseguren de que esas radiobalizas se ajustan a las normas y recomendaciones pertinentes de la Organización Civil Internacional y del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones.

¹ Reemplaza la Resolución N.º Mar 7 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1967).

RE.5440-I

RESOLUCIÓN N.º 640

relativa al empleo internacional de las radiocomunicaciones en bandas de frecuencias atribuidas al servicio de aficionados en caso de catástrofes naturales

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que en caso de catástrofes naturales, los sistemas de comunicación normales suelen sufrir sobrecargas, daños o la interrupción total;
- b) que el rápido establecimiento de comunicaciones es fundamental para facilitar las operaciones mundiales de socorro;
- c) que las bandas del servicio de aficionados no están sujetas a planes o a procedimientos de notificación y son, por lo tanto, idóneas para su utilización a corto plazo en casos de emergencia;
- d) que, en caso de catástrofes la utilización temporal de ciertas bandas de frecuencias atribuidas al servicio de aficionados facilitaría las comunicaciones internacionales;
- e) que, en esas circunstancias, las estaciones del servicio de aficionados pueden contribuir a satisfacer las necesidades esenciales de comunicación, dada su amplia distribución y su capacidad demostrada en tales casos;
- f) que existen redes nacionales y regionales de aficionados para casos de urgencia que utilizan ciertas frecuencias repartidas por todas las bandas atribuidas al servicio de aficionados;
- g) que en caso de catástrofe natural la comunicación directa entre estaciones de aficionado y otras estaciones puede también ser útil para cursar comunicaciones de importancia vital hasta que se restablezca la comunicación normal;

reconociendo

que los derechos y responsabilidades relativos a las comunicaciones en caso de catástrofes naturales incumben a las administraciones interesadas;

resuelve

1. que las bandas atribuidas al servicio de aficionados, especificadas en el número 510, pueden ser utilizadas por las administraciones para satisfacer las necesidades de comunicaciones internacionales en caso de catástrofe;
2. que la utilización de dichas bandas se aplique solamente a las comunicaciones relacionadas con las operaciones de socorro en casos de catástrofe natural;
3. que el empleo de las bandas específicas atribuidas al servicio de aficionados por estaciones de otros servicios para comunicaciones en caso de catástrofe, se limite a la duración de la emergencia y a las zonas geográficas específicas que determine la autoridad responsable del país afectado;
4. que las comunicaciones en caso de catástrofe se efectúen dentro de la zona siniestrada y entre ésta y la sede permanente de la organización que proporciona el socorro;
5. que esas comunicaciones solo se efectúen con el consentimiento de la administración del país donde se ha producido la catástrofe;
6. que las comunicaciones de socorro provenientes de una fuente exterior al país donde se ha producido la catástrofe, no sustituyan a las redes nacionales o internacionales de aficionados existentes previstas para casos de urgencia;

7. que es aconsejable una estrecha cooperación entre las estaciones de aficionado y las estaciones de otros servicios de radiocomunicación que puedan juzgar necesario utilizar las bandas de frecuencias atribuidas al servicio de aficionados para comunicaciones en caso de catástrofe;

8. que en esas comunicaciones internacionales con fines de socorro, se evite, en la medida de lo posible, la interferencia a las redes del servicio de aficionados;

invita a las administraciones

1. a que satisfagan las necesidades de comunicaciones internacionales en caso de catástrofe;
2. a que prevean, dentro de su legislación nacional, los medios para satisfacer las necesidades de comunicaciones de emergencia.

RESOLUCIÓN N.º 641

CR
RESOLUCIÓN N.º 641
relativa al empleo de la banda de frecuencias
7 000 - 7 100 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que no es conveniente y debe, por tanto, evitarse la compartición de las bandas de frecuencias por los servicios de radiodifusión y de aficionados;
- b) que conviene existan atribuciones mundiales exclusivas para estos servicios en la banda 7;
- c) que la banda 7 000 - 7 100 kHz está atribuida exclusivamente, con carácter mundial, al servicio de aficionados;

resuelve

que debe prohibirse la utilización de la banda 7 000 - 7 100 kHz al servicio de radiodifusión, y que las estaciones de radiodifusión que trabajen en frecuencias de esta banda deben cesar de funcionar en ellas.

RESOLUCIÓN N.º 642

BY
RESOLUCIÓN N.º 642
relativa a la puesta en servicio de estaciones terrenas del servicio de aficionados por satélite

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

reconociendo

- que los procedimientos de los artículos 11 y 13 son aplicables al servicio de aficionados por satélite:
- que los procedimientos de los artículos 11 y 13 son aplicables al servicio de aficionados por satélite:
- que los procedimientos de los artículos 11 y 13 son aplicables al servicio de aficionados por satélite:
- reconociendo igualmente
- a) que las características de las estaciones terrenas utilizadas en el servicio de aficionados por satélite varían ampliamente;

¹ Reemplaza la Resolución N.º 10 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1969).

RES042/7HN-1

- b) que las estaciones espaciales del servicio de aficionados por satélite están destinadas al acceso por estaciones terrenas de aficionado situadas en todos los países;
- c) que la coordinación entre las estaciones de los servicios de aficionados y de aficionados por satélite se efectúa sin que sean necesarios procedimientos formales;
- d) que en cumplimiento de las disposiciones del número 2741 del Reglamento de Radiocomunicaciones la responsabilidad de poner fin a cualquier interferencia perjudicial incumbe a la administración que autoriza una estación espacial del servicio de aficionados por satélite;

resuelve

1. que cuando una administración que actúe en nombre de un grupo de administraciones designadas se proponga establecer un sistema de satélites del servicio de aficionados por satélite y deseé publicar informaciones relativas a las estaciones terrenas de dicho sistema podrá:

- i.) comunicar a la IFRB toda o parte de la información enumerada en el apartado 3. la IFRB publicará dicha información en una sección especial de su circular semanal, recabando las eventuales observaciones en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de publicación.
- 1.2. notificar, en virtud de los números 1488 a 1491 toda o parte de la información enumerada en el apartado 3. la IFRB procederá a su inscripción en una lista especial;

2. que esta información comprenda por lo menos las características de una estación terrena tipo del servicio de aficionados por satélite que disponga de los medios necesarios para transmitir señales a la estación espacial con el fin de iniciar, modificar o poner término a las funciones de la estación espacial,

resuelve

RESOLUCIÓN N.º 701

relativa a la convocatoria de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para la planificación detallada del servicio de radiodifusión por satélite en la banda de 12 GHz y de los enlaces de conexión correspondientes en la Región 2:

- La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

teniendo en cuenta

C.3

RESOLUCIÓN N.º 700

relativa a la compatibilidad entre el servicio fijo por satélite en las Regiones 1 y 3 y el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, en la banda 12.2 - 12.7 GHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

reconociendo

- a) que la presente Conferencia ha atribuido la banda 12.1 - 12.7 GHz al servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2;
- b) que en la banda 12.5 - 12.75 GHz en las Regiones 1 y 3 se ha mantenido la atribución al servicio fijo por satélite y se ha hecho una atribución adicional en la banda 12.2 - 12.5 GHz en la Región 3;
- c) que en la elaboración del Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las Regiones 1 y 3 (Ginebra, 1977) se tuvieron debidamente en cuenta las necesidades futuras de explotación del servicio fijo por satélite en la Región 2 y que, a estos efectos, fue necesario imponer limitaciones a la preparación del Plan y sus procedimientos de modificación;

- d) que los anexos 8 y 9 al apartado 30 contienen los datos técnicos y los criterios de compartir utilizados para establecer las disposiciones y el Plan asociado;
- e) que la presente Conferencia ha acordado también incorporar al Reglamento de Radiocomunicaciones como apartado 30 las disposiciones y el Plan asociado adoptados por la Conferencia de 1977;

considerando

1. Remplazar las Resoluciones N.º 541 - 8 y N.º Sat - 9 y la Recomendación N.º Sat - 8 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

2. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Unión Europea.

RES701-2

- b) que conviene aprovechar los progresos tecnológicos resultantes de los experimentos realizados con satélites de radiodifusión desde 1977;
- c) que conviene aprovechar también los recientes estudios del CCIR;
- d) que, en relación con los servicios de radio comunicación espacial, la presente Conferencia ha atribuido para la Región 2 la banda 12,3 - 12,7 GHz al servicio de radiodifusión por satélite y la banda 12,1 - 12,3 GHz a los servicios fijo por satélite y de radiodifusión por satélite, conforme a lo previsto en la nota 841 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- e) que la presente Conferencia ha designado las bandas 14,5 - 14,8 GHz y 17,3 - 18,1 GHz para los enlaces de conexión de satélites de radiodifusión;
- f) que tiene importantes ventajas planificar los enlaces ascendentes al mismo tiempo que se realiza la planificación de los sistemas de radiodifusión por satélite de la banda de 12 GHz;

reconociendo

- a) que ya no se necesita la segmentación del arco en la banda 11,7 - 12,1 GHz, ni se necesitará en la banda 12,1 - 12,3 GHz después de la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones de 1983;
- b) que los sistemas del servicio fijo por satélite en la banda de 11,7 - 12,2 GHz no impondrán restricciones para la elaboración de un plan de radiodifusión por satélite en la Región 2, pero que aquellos sistemas desarrollados hasta el momento de la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones de 1983, y que estén de acuerdo con las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Espacial de 1971 y de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, 1977, deberían tomarse en cuenta en las decisiones de la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones de 1983;

resuelve

1. que se celebre, a más tardar en 1983, la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones (CARR) referida en *teniendo en cuenta c)*, con objeto de:
 - 1.1 dividir la banda 12,1 - 12,3 GHz en dos sub-bandas y atribuir a título primario la sub-banda inferior al servicio fijo por satélite y la sub-banda superior a los servicios de radiodifusión por satélite, radiodifusión, móvil salvo móvil aeronáutico, y fijo (véase la nota número 841 del Reglamento de Radiocomunicaciones);
 - 1.2 elaborar un plan detallado de asignación de frecuencias y posiciones orbitales para el servicio de radiodifusión por satélite para la Región 2 en la banda 12,3 - 12,7 GHz y en la porción de la banda 12,1 - 12,3 GHz que dicha conferencia atribuya al servicio de radiodifusión por satélite;
 - 1.3 planificar los enlaces de conexión en una parte de la banda 17,3 - 18,1 GHz de igual anchura a la banda total atribuida al servicio de radiodifusión por satélite en la banda de 12 GHz. Sin embargo, las administraciones podrán utilizar, para los enlaces de conexión de satélites de radiodifusión, bandas de frecuencias distintas de las previstas en el plan, siempre que esa utilización no exija ninguna modificación del mismo;
 - 1.4 establecer procedimientos que regulen la utilización de las bandas especificadas en el punto 1.2 de la presente Resolución por el servicio de radiodifusión por satélite y, en caso necesario, procedimientos para los enlaces de conexión correspondientes;
2. que se tengan en cuenta en la planificación las secciones pertinentes del apéndice 30 en particular los anexos 4 y 5, así como otros acuerdos de la presente Conferencia. Al examinar los anexos 6, 7 y 8, se tendrán en cuenta las Recomendaciones más recientes del CCIR y los últimos progresos tecnológicos;
3. que en el plan se precise la asignación detallada de las posiciones orbitales y de los canales disponibles, de manera que las solicitudes presentadas por cada administración con referencia al servicio de radiodifusión por satélite queden atendidas de manera equitativa y satisfactoria para todos los países. Convendrá garantizar, como cuestión de principio, a cada administración de la Región 2 un número mínimo de canales (4) para la explotación del servicio de radiodifusión por satélite. A partir de este mínimo, se tendrán en cuenta las características específicas de los países (extensión, buses horarios, diversidad lingüística, etc.);

(Continuará.)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14245 *ORDEN de 16 de junio de 1987 sobre emisión de pagarés del Instituto de Crédito Oficial.*

Ilustrísimos señores:

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de enero de 1987 se autorizó al Instituto de Crédito Oficial a concertar operaciones financieras en los mercados exterior e interior hasta un importe máximo neto de 110.000 millones de pesetas o su equivalente en moneda extranjera, encomendándose al Ministerio de Economía y Hacienda la determinación de las restantes condiciones de las operaciones financieras, así como cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de dicho Acuerdo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Autorizar al Instituto de Crédito Oficial a realizar una o varias emisiones de pagarés hasta un importe máximo en circulación de 25.000 millones de pesetas.

Segundo.—Nominal de los títulos: 1.000.000 de pesetas o múltiplos de dicho importe.

Tercero.—Vencimiento de los títulos: Los pagarés se podrán emitir con cualquier vencimiento, sin superar en ningún caso el de treinta y seis meses.

Cuarto.—Régimen fiscal: Se sujetarán a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 14/1985, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, siendo en la actualidad la retención a aplicar del 20 por 100.

Quinto.—Fecha de la primera emisión: 15 de junio de 1987.

Sexto.—Las demás condiciones en que se realizarán las emisiones de pagarés las fijará el Instituto de Crédito Oficial, de acuerdo con la situación del mercado en el momento de cada emisión, informando posteriormente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Séptimo.—El Instituto de Crédito Oficial informará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de los datos relativos a la operación que se autoriza en la presente Orden, y en particular de las condiciones de los pagarés emitidos, amortizados y saldo vivo resultante en cada momento.

Octavo.—Queda sin efecto la Orden de 14 de abril de 1987 sobre autorización al Instituto de Crédito Oficial a emitir pagarés